

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 065
Proceso	Pertenencia
Demandante	Guillermo De Jesús Ospina Correa
Demandado	Herederos de Luis Conrado Garcés Ospina e indeterminados.
Radicado	05679 40 89 001 2018-00454 00
Asunto	Admite reforma demanda – ordena emplazamiento

En memorial que precede, solicita el apoderado de la parte demandante se le permita reformar la demanda, toda vez que tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Luis Conrado Garcés Ospina, deceso que tuvo ocurrencia con anterioridad a la presentación de la demanda, para cuyos efectos aporta copia del correspondiente Certificado de Defunción, así como la demanda integrada en un solo escrito. A este respecto y por ser procedente lo peticionado, procederá el Despacho a estudiar la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P.

Ahora bien, comoquiera que se cumplen a cabalidad los requisitos contemplados en los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, así como lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el apoderado del actor.

En orden a lo anterior, y habida cuenta que la parte accionada está compuesta en su totalidad por personas indeterminadas, se ordenará el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda verbal de pertenencia promovida por el señor Guillermo De Jesús Ospina Correa, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.461.991, en contra de los herederos indeterminados de Luis Conrado Garcés Ospina, quien en vida se identificaba con C.C. 70.504.625, así como las demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-14508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda inicial se admitió y se dispuso impartirle el trámite del proceso declarativo verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P., se continuará bajo el mismo procedimiento, para cuyos efectos se les concederá a los herederos indeterminados de Luis Conrado Garcés Ospina, el término de veinte (20) días para contestar.

TERCERO: Atendiendo que las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 023-14508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, ya fueron emplazados y notificados por medio de curador ad – Litem, se les notificará la reforma de la demanda y la presente decisión por estados, para lo cual se les correrá traslado para proponer excepciones por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días de la notificación de este proveído, conforme lo preceptuado en el artículo 93, numeral 4° del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena emplazamiento de los herederos indeterminados de **LUIS CONRADO GARCÉS OSPINA**. Emplácese en los términos del artículo 108 ídem, para cuyos efectos se advertirá a los emplazados que, si no concurren al proceso, se les designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

El referido emplazamiento sólo se publicará en el registro nacional de personas emplazadas, en cumplimiento a la disposición normativa contemplada en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La parte actora deberá instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, tal como lo establece la ley, en lugar visible de la entrada del inmueble, la valla deberá contener la información y cumplir con lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ibíd. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, misma que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial. Ello, teniendo en cuenta la alteración en la pasiva que derivara en la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICÓ

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 004 fijado el día 18 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario